



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **27 SEPTIEMBRE DE 2022**, siendo las **2:00 P.M**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 236**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **MARLENY CERON**, en contra de **COLPENSIONES**, vinculada como **litis la señora BERENICE GOMEZ MUÑOZ**, bajo radicación **-013-2014-0010-01** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por **LA DEMANDANTE Y LA LITIS** en contra de la *sentencia No 345 del 15 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali* donde se **ABSOLVIÓ** de una pensión de sobrevivientes pedida por una compañera y una hermana en estado de invalidez, por el deceso en el año 2015 de un pensionado.

Razones del juzgado: **i)** La convivencia debe ser con ánimo de ayuda, acompañamiento y socorro, las relaciones así sean prolongadas pero que no cuenten con esa vocación no pueden entenderse como convivencia así lo ha dispuesto la jurisprudencia, **ii)** en el caso de la actora se aportaron declaraciones extra juicio tenidas en cuenta por el juzgado de familia en proceso que llevó y fue fallado en el año 2017 donde se negó la declaración de una unión marital con el pensionado, **iii)** la sra Berenice aportó registro civil de matrimonio entre el causante y la sra Elba moreno en el año 1951 y la defunción de la esposa en el año 98, **iv)** hay declaración del causante antes de su deceso (año 2002) con la sra Alba donde dicen que conviven hace más de 6 años, **v)** hay documentos de sucesión donde los herederos son los hermanos del fallecido y hay sentencia del año 2017 donde el juzgado de familia niega la existencia de una sociedad marital entre la demandante y el fallecido porque no existió singularidad y permanencia en la convivencia bajo el mismo techo desde 1996 ni desde el 2008 hasta el deceso en el año 2015, **vi)** en el interrogatorio la actora acepta que hubo una relación del fallecido desde el año 2008 hasta 2015 con la sra Alicia, aceptando igualmente que el pensionado la frecuentaba pero dormía donde la sra Berenice la hermana, por ser una persona enferma, siendo ello aceptado en el juzgado primero donde se llevó un proceso ordinario de incrementos pensionales, **vii)** en escritura de marzo/2008 el pensionado dijo que era soltero y escritura de octub/2008 la demandante y el pensionado hicieron capitulaciones de la unión marital que iban a apenas conformarían, **viii)** se concluye de las pruebas que la actora no probó una unión responsable y permanente con el pensionado en los 5 años anteriores, pues se excluyen las relaciones pasajeras, **ix)** la sra Berenice hermana del pensionado, tampoco probó su calidad de beneficiaria como hermana inválida y la dependencia para el causante.

Apelación Demandante: **a)** existe error de hecho en la sentencia que dice que la demandante no cumplió con la convivencia, pues no se tuvo en cuenta los testigos del proceso que manifestaron que la pareja si convivió en los últimos cinco años, que hicieron paseo familiar, tampoco se tuvo en cuenta la declaración extra juicio del año 2009 por el mismo pensionado, ni la sentencia del juzgado 1º laboral de los incrementos pensionales y la resolución del 2016 que dio cumplimiento a ese fallo de incrementos pensionales por compañera permanente, siendo el mismo Napoleón quien dijo de la convivencia de la pareja, **b)** solicita que se practique el testimonio de la sra Alba vecina de la demandante y cercana de la pareja del lugar donde vivían, pues el juzgado desistió de escucharlo, debiendo revocarse la sentencia teniendo en cuenta las facultades ultra y extra petita.

Apelación Litis: **1)** para la litis si está claramente acreditada la invalidez de la sra Berenice, pues se entregó a Colpensiones toda la documentación de la junta regional que la calificó en un 69%, cree que está en expediente

y Colpensiones acepto la tesis y se le negó la pensión administrativamente porque existía una persona con mayor derecho, así lo dice la resolución del año 2017, luego si existe plena documentación y contundente para el derecho, **2)** la señora Berenice también está en proceso de interdicción y en el proceso se aportó una excusa donde la litis no puede ir por problemas psicológicos de trastorno mental, entregada al despacho la incapacidad y la historia clínica, **3)** en los audios de la sentencia de familia, todos los hermanos hablan del estado de salud de la sra Berenice y así mismo el trabajo de campo de Colpensiones se habla de ello, sin que haya testimonio de la sra Berenice porque no ha podido asistir a las audiencias de familia y en laboral por su estado de salud, **4)** de igual forma los predios de la sra Berenice porque están en posesión de la sra Marlene demandante y no se ha podido hacer el reivindicatorio en ellos, estando a cargo de la litis una hermana.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia. Por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 200

La sentencia APELADA debe REVOCARSE, son Razones, el favorecer con las pruebas recaudadas el derecho pensional de la demandante en calidad de compañera permanente:

No hay duda en el presente caso, que se está ante el deceso de un pensionado por vejez sr **NAPOLEÓN GOMEZ MUÑOZ** acaecido el **08 de abril del 2015** (fls. 2 y 13), prestación que administrativamente fue pedida por las señoras **MARLENY CERÓN** en calidad de compañera permanente y **BERENICE GOMEZ** como hermana en estado de invalidez, siendo ambas solicitudes negadas por la entidad demandada a la compañera por convivencia en los 5 años y a la hermana por existir compañera en disputa del derecho (fls. 4 y 204).

Ahora bien, afirma la demandante contar con la convivencia necesaria y exigida por la norma con el pensionado fallecido, lo que le da derecho a acceder a la prestación. Por su parte, la hermana del pensionado fallecido dice estar acreditada su calidad de inválida desconocida por la instancia, con la que dice puede acceder al derecho pensional.

Es así que, en desarrollo del asunto, procede la Sala en primer lugar, a resolver la apelación de la demandante, que de prosperar su derecho, se hace inócua el derecho de la hermana, tal y como lo impone la norma que regula el asunto (**art. 47 ley 100/93 modificado por la ley 797/2003**) vigente para la fecha del deceso **-abril de 2015-**.

Revisada la probanza, válidamente allegada al proceso por las partes y la vinculada como litis, se encuentra que las declaraciones extra juicio de folios 16 y 17 rendida por las señoras **ALBA LUCIA FRANCO, VICTORIA MUÑOZ y ANGELA MUÑOZ CASTIBLANCO** y que no fueron tenidas en cuenta por la juez de instancia, dan cuenta de la convivencia entre el señor **NAPOLEÓN** y la demandante señora **MARLENY**, convivencia que según el dicho de los deponentes -una de ellas vecina de la pareja (ALBA reside en el barrio marroquín)-, dan cuenta de verlos como compañeros desde el **año de 1996** hasta el **año 2015** con la muerte del pensionado, tiempo que supera concretes el mínimo de los 5 años exigido por la norma, así como la convivencia al momento de la muerte.

Declaraciones sobre las cuales nada dijo la instancia a pesar de que cuentan con total validez, no solamente por haber sido solicitadas y aportadas con la demanda, decretadas como prueba por la juez de instancia, sino que la demandada no las desconoció, menos pidió su ratificación (fl. 67 y 19), validez que no se reduce con la manifestación que hiciera la vinculada como litis en su escrito de folio 200, pues solamente se limitó a tachar todos los documentos del proceso citando el **artículo 272 CGP** que

se refiere a la falsedad de los documentos, dando como razón el que no fueron emitidos por ella, pero nada se dice de pedir la ratificación de los testimonios de las deponentes (**SL 3466 de 2021**)¹.

Nótese que igual probanza de convivencia tuvo administrativamente la demandada, cuando en su resolución da cuenta de haber hecho trabajo de campo en el barrio de la pareja (marroquín de Cali) y encontrar que los vecinos le dieron fe de la misma durante nueve años, convivencia como esposos (fl. 6), pero que desestimó porque los hermanos del pensionado, entre ellos la señora GRACIELA, informó que su hermano no era casado, que no tenía hijos, que vivía con la hermana BERENICE y se perdía unos días cuando llegaba la pensión y luego regresaba, que sus hermanos son los únicos herederos de él y que, entre ellos acordaron que la pensión del señor NAPOLEÓN debía ser solicitada por la hermana BERENICE porque era la única de los hermanos que no tenía pensión.

Manifestaciones a cerca de la ausencia de esposa que tampoco contradicen la relación de la demandante y el pensionado, dado que ellos no eran casados, convivían como compañeros permanentes, menos de la convivencia, pues en esa afirmación se habla de la no permanencia total del señor NAPOLEÓN donde su hermana, afirmación que coincide con el dicho de la demandante quien acepta que su compañero estaba pendiente de su hermana porque estaba enferma (interrogatorio de parte cd fl. 241).

Es que esa relación de compañeros también la aceptó en su momento el mismo pensionado **NAPOLEÓN**, cuando en declaración extra juicio de **abril de 2009**, afirmó tener una relación de convivencia con la demandante señora **MARLENY**, documento que si bien está distante en tiempo hasta la fecha del deceso (2015) desvirtúa la afirmación de los hermanos del causante sobre la inexistencia de una relación de convivencia como pareja del pensionado.

Ahora bien, sobre las pruebas tenidas en cuenta por el juzgado para sustentar la negativa, es de ver que su extemporánea o irregular adjunción al proceso que no guardan el derecho de contradicción, aportadas cuando el juzgado ya había decretado las pruebas solicitadas por las partes, y no solo eso, sino que en materia de seguridad social hay autonomía para averiguar la existencia o no de una convivencia², lo que es independiente de lo acontecido en el proceso de familia, se repite, en este proceso laboral, de las pruebas examinadas surge la convicción judicial.

¹ **SL 3466 de 2021**: “la Sala reitera lo dicho en casos similares, en cuanto a que los documentos declarativos emanados de un tercero son un medio de prueba válido y permite a los *falladores de instancia* formar libremente su convencimiento, de cara a la decisión que en un caso en concreto deban adoptar. También ha dicho la Corte que dentro de tal categoría entran las declaraciones extrajuicio, sin necesidad de ratificación alguna, salvo que sea solicitado por la parte contraria (CSJ SL15404-2017; CSJ SL16322-2014; CSJ SL, 6 mar. 2013, rad. 42536; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 43422; CSJ SL, 2 mar. 2007, rad. 27593), lo que, de todas maneras, no quiere decir que sean pruebas autorizadas en casación, asunto que resulta bien diferente.”

² **T-327/14**

“4.2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que es inconstitucional exigirle a las personas que pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañeros o compañeras permanentes, que demuestren la unión marital de hecho mediante alguna solemnidad, porque el ordenamiento jurídico no impone un medio único y necesario para demostrar dicha relación. En esta materia rige un sistema de libertad probatoria, por lo que la unión debe acreditarse de conformidad con los hechos que la configuran mediante elementos probatorios legales, conducentes y pertinentes,[45] y será contrario al debido proceso exigir más de lo que dispone el ordenamiento jurídico.

Por ejemplo, en la sentencia T-122 de 2000,[46] la Sala Quinta de Revisión de la Corte amparó el debido proceso de una señora a la cual le negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, precisamente porque no aportó al respectivo fondo copia de sentencia ejecutoriada que reconociera la existencia de la unión marital de hecho con el causante. La Corte argumentó que dicha unión debe probarse respecto a los hechos que la configuran y, en ese sentido, advirtió que existe libertad probatoria para acreditarla sin que sea necesario que medie una sentencia judicial que la reconozca, así:

Aunado a lo anterior, el registro civil de matrimonio del pensionado con persona diferente a la demandante y la declaración extra juicio rendida por el señor NAPOLEÓN donde dice convivir con la señora ALICIA como compañeros, no derruyen la convivencia entre la actora MARLENY y el señor NAPOLEÓN, dado que incluso la **ley 797 de 2003** prevé la existencia de convivencia simultánea bien entre cónyuge o compañera o entre compañeras, situación que de presentarse, en ningún caso puede significar el desconocimiento de las pruebas válidamente aportadas que dan probanza a una convivencia.

Menos cuando la declaración extra juicio de la convivencia con la señora ALICIA es anterior (**año 2002** fl. 140) a la rendida en el **año 2009** por el pensionado cuando afirma tener convivencia con la demandante, sin que haya objetivación de la continuidad de esa relación con la señora ALICIA hasta el momento de la muerte.

Es por todo lo anterior, que al estar acreditada la convivencia en los 5 años anteriores al deceso y hasta la muerte, que la demandante tiene derecho a la pensión de sobreviviente en el 100% de la prestación que estaba disfrutando el pensionado fallecido y sobre 14 mesadas al año por ser una sustitución de la pensión de vejez causada desde el año 1996 (fl. 13). Conclusión que hace improcedente que los hermanos del pensionado puedan acceder a la prestación económica ante su exclusión entre estos beneficiarios.

El retroactivo pensional no se encuentra prescrito por ser el deceso el **08 de abril del 2015** y radicarse la demanda el **13 de noviembre de 2016** (fl. 2), antes de los 3 años de que trata el **art. 151 CPTSS**. Opera entonces el retroactivo desde el **08 de abril de 2015** y sobre el cual deben realizarse los descuentos en salud.

4

Sobre los intereses moratorios, evidenciado el impago de las mesadas pensionales, resultan procedentes los mismos, pero para la Sala mayoritaria se dan descontando el término con que cuentan las entidades para resolver el asunto. Es así que los intereses de la demandante recaen sobre las mesadas adeudadas y se liquidan mes a mes desde el **01 de junio de 2015** (fl. 4) al momento en que se realice el pago de las mismas.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

"[...] la sustitución pensional entre compañeros, no supone sino la prueba de la convivencia efectiva a que ha hecho referencia esta Corporación en varios de sus fallos. Y, como se desprende de lo antes afirmado, la convivencia efectiva bien puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos que conozcan sobre el aludido hecho.

"[...] [O]bserva la Sala que el Ministerio de Defensa está exigiendo un requisito que no está previsto en norma legal alguna y que, según lo dicho, no puede hoy ser exigible a la luz de claros postulados de la Constitución de 1991, cual es el de presentar una sentencia ejecutoriada para demostrar la calidad de compañera permanente. Esta, en el proceso del que se trata, se encuentra suficientemente acreditada con la prueba documental contenida en los registros civiles de tres hijos comunes debidamente reconocidos por su padre y además con las declaraciones juramentadas de personas que han conocido de la convivencia."

C-131/18:

"La decisión explicó que la sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, pues el Código Civil no establecía previsiones sobre los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho y ello genera profundas injusticias. Para explicar el carácter meramente patrimonial de este tipo de efectos de la unión marital, la Corte Constitucional retomó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que estableció que *"la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un patrimonio o capital común"*^[23]."

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la sentencia apelada y en consecuencia se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones propuestas, frente a los derechos pensionales de la señora **MARLENY CERON**, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer a partir del **08 de abril de 2015** y en favor de la sra **MARLENY CERON** en calidad de compañera, una pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado Napoleón Gómez Muñoz, prestación que se concede en un **100%** de la prestación que devengaba el pensionado, sobre 14 mesadas al año.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar en favor de la sra **MARLENY CERON** el retroactivo pensional de sobrevivencia causado desde el **08 de abril de 2015**, autorizándose el descuento de los aportes en salud. inclúyase en nómina de pensionados.
4. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la sra **MARLENY CERON** los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, los que se causan mes a mes sobre las mesadas adeudadas y operan desde el **01 de junio de 2015** al momento en que se realice el pago de las mismas.
5. **CONFIRMAR** la absolución del derecho pretendido por la señora BERENICE GOMEZ y en todo lo demás frente a la demandante, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
6. **MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia apelada en el sentido de condenar en costas a COLPENSIONES y absolver de costas a la demandante Marleny, confirmando la condena en costas a la litis.
7. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la litis BERENICE GOMEZ a favor de la demandante; las agencias se fijan en ciento cincuenta mil pesos.

5

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA